



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEJANDRO MEJIA TOBON
CONTRA COMPAÑÍA PRODUCTORA DE CAUCHO SAN PEDRO S.A EN LIQUIDACION
y COMPAÑÍA PRODUCTORA DE CAUCHO DEL NORTE DE URABÁ S.A EN
LIQUIDACIÓN. RADICADO: 23-001-31-05-005-2021-00163-00**

SECRETARÍA. Montería, marzo 31 /2022.

Al Despacho del señor Juez, antecede contestación radicada por los demandados.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA, CUATRO (04)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al examinar las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que mediante auto 13 de julio de 2021 se ordenó notificar a los demandados a través de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020; razón por la que, en fecha 16 de julio del año inmediatamente anterior se realizan las notificaciones a los correos procauchouraba@gmail.com y cauchosanpedro@yahoo.com.

Ahora bien, el servidor solo arrojó acuse de recibo frente al primero de estos procauchouraba@gmail.com en el siguiente sentido “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por lo que se entiende que la notificación frente a esta, se surtió al finalizar el **21 de julio de 2021**, lo que no ocurrió frente a la segunda sociedad, razón por la que, la parte actora realizó tal actuación, sin embargo y pese allegar las constancia de envío, no se pudo obtener acuse de recibo.

No obstante a lo anterior, las partes convocadas en fecha **16 de marzo del año que avanza**, remitieron contestación, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A en Liquidación - Caucho San Pedro S.A- y la otra compañía Procaucho Urabá S.A, se entiende que contestó dentro del término respectivo; sin embargo el escrito presentado no cumple con los señalado en el inciso 2do del parágrafo 1ro del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

“(…) 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.



Lo anterior, en atención a que la parte demandada relacionada como prueba documental haber allegado “*Fotocopia de cesantías Cauchos San Pedro S.A , consta de 2 folios y Fotocopia de primas de Cauchos San Pedro S.A, consta de 2 folios*”, sin embargo, se muestran ausentes en el plenario, por lo que se devolverá a fin de ser subsanada, tal como lo disponer el parágrafo 3ro de la norma ibídem, por lo que se le concederá un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Finalmente se reconocerá personería jurídica a la jurista Omaira Palomeque Cuesta, como apoderada judicial de los demandado Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A en Liquidación y Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá S.A en Liquidación, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexo. Se consultarán antecedentes disciplinarios, tal como lo exige el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se,

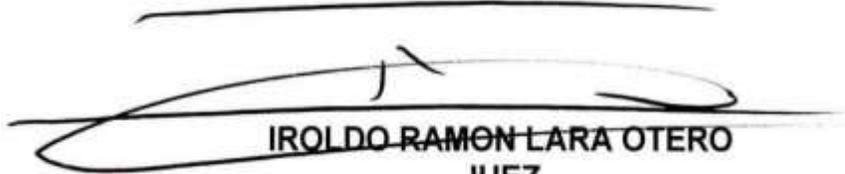
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR Y DEVOLVER la contestación presentada por las demandadas Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A en Liquidación y Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá S.A en Liquidación, a través de apoderado judicial, en atención a los defectos de que adolece, según se indicó en la parte considerativa de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, concede el término de cinco (05) días contados desde la notificación de este proveído, para que subsane tal deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda, según lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. Omaira Palomeque Cuesta, como apoderada judicial de los demandado, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ